SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por SEGUROS PATRIA, S.A., [redacted] y ERICK MUÑOZ CÉSPEDES, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00306, de fecha 19-7-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de HOLGA SUNILDA [redacted] y [redacted], (en calidad de padres del fallecido [redacted]); sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE parcialmente el recurso, en consecuencia, SE REVOCA también parcialmente el ordinal primero, de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN00306, de fecha 19-7-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto: A) al monto indemnizatorio, rebajándolo y disponiendo la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), para cada uno de los señores HOLGA SUNILDA [redacted] y [redacted], (en calidad de padres del fallecido [redacted]); en total la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); B) los intereses judiciales impuestos a título de indemnización compensatoria, se fijan en 0.8293 % de interés mensual, a partir de demanda y hasta ejecución de la sentencia; y C) En relación a los demás aspectos que no se modifican de la sentencia apelada, estos resultan ser confirmados; **TERCERO:** SE DISPONE la compensación de las costas del presente proceso, por haber ambas partes sucumbido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,040-2024, de fecha 8 de

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, en razón de un accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00306, de fecha 19 del mes de julio de 2022, que condenó a los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios morales, más el pago de 2% por concepto de indemnización complementaria desde la interposición de la demanda y, declaró oponible la decisión a Seguros Reservas, S. A.; **b**) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, acción que fue acogida parcialmente; en tal sentido, la alzada modificó el monto de la indemnización otorgada a la suma de RD$1,000,000.00, más el 0.8293% de interés mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de interposición de la demanda, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven*

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia,

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted] a la suma de RD$2,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y modificó parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada, reduciendo el monto de la condena a RD$1,000,000.00. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, el RD$1,000,000.00, sin tomar en cuenta los accesorios, como lo permite la ley que rige la materia.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0912
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0680925)
Partes: Seguros Patria, S. A. y [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*